

## LEY J Nº 2471

**Artículo 1º** - La propiedad del recurso gasífero corresponde en forma exclusiva y excluyente al estado provincial. La prestación del servicio de distribución domiciliaria por redes y la del gas envasado en todas sus formas y su transporte competen en forma concurrente al Estado provincial con los municipios en el área de su jurisdicción (conforme artículos 70, 79 y 80 de la Constitución Provincial).

**Artículo 2º** - La Provincia de Río Negro ratifica y reivindica para sí el poder concedente del servicio público de transporte y producción de gas, por lo que es obligatoria su intervención y participación en los procesos de transferencia y privatización de las instalaciones y redes troncales, principales y domiciliarias existentes en su territorio.

**Artículo 3º** - El Poder Ejecutivo en un plazo perentorio deberá enviar el proyecto de ley que establezca el marco regulatorio de la industria del gas en el territorio rionegrino.

**Artículo 4º** - El marco regulatorio dispuesto en el artículo anterior, deberá contemplar, en principio:

- a) La participación real y efectiva de los municipios, cooperativas de obras y servicios públicos y usuarios, en la planificación, ejecución y manejo del recurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente Ley.
- b) Las autonomías municipales, artículos 229 y concordantes de la Constitución Provincial.
- c) El acceso igualitario de todos los habitantes de la provincia al servicio, garantizando el desarrollo armónico de las diferentes regiones.
- d) Los mecanismos de relación necesarios con las provincias y el Estado nacional, que garanticen lo preceptuado en la Constitución Provincial y en la presente Ley.
- e) Las inversiones efectuadas por la Provincia, Municipios y sus habitantes para la construcción de las redes troncales primarias y domiciliarias, existentes en su territorio.
- f) El mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los habitantes y la preservación del medio ambiente.